Exp. 229-2020-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0981

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, [redacted], provincia María Trinidad Sánchez,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar el recurso interpuesto por el imputado* [redacted] *a través de su defensa técnica, el Lic.* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 229-2020-SSEN-00022, de fecha 10 de diciembre del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***Segundo:*** *Revoca la sentencia No. 229-2020-SSEN-00022, de fecha 10 de diciembre del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser desproporcional en cuanto a las características personales del imputado, lo declara culpable y lo condena a cumplir 5 años de reclusión, y varía el régimen de cumplimiento de la pena de la siguiente manera: 3 años en prisión y los 2 años restantes a ser cumplidos de manera suspensiva bajo las siguientes condiciones: 1) presentarse ante el ayuntamiento del municipio de Nagua a realizar una labor comunitaria; 2) presentarse por ante la secretaria del Tribunal de la Ejecución de la Pena el último viernes de cada mes a firmar el libro control; 3) prohibición de acercarse al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *domicilio y a los lugares frecuentados por la víctima; 4) Abstenerse de portar armas en sus distintas denominaciones.* ***Tercero:*** *Ordena a la secretaria que notifique la presente sentencia a todas las partes, informándoles que tienen un plazo de 20 días para recurrir en casación, en cuanto entiendan que le perjudica [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 229-2020-SSEN-00022, de fecha 10 de diciembre de 2020, declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer golpes y heridas que causan lesión permanente, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]. En consecuencia, le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01082, del 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 de la tarde, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el mismo y, por vía de consecuencia, tenga bien esta alzada a revocar la sentencia antes mencionada, dictando sentencia propia. Al respecto de este proceso, y por vía de consecuencia: Segundo: Tenga a bien a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]. *Tercero: En cuanto a las costas, que tenga bien esta honorable Alzada declararlas de oficio, por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2021, toda vez que la sentencia recurrida satisface las exigencias de motivación impuesta por el ordenamiento jurídico, al contener fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que respaldan el fallo, sin que se advierta infracción normativa ni vulneración de derechos fundamentales que comprometan su validez.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Con relación al medio planteado en apelación: Errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia (art. 24 CPP) Contemplado como medio de impugnación en el art. 417.2 CPP. Decimos que la sentencia impugnada esta infundada, porque la corte, al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, lo que hizo fue limitarse exclusivamente a manifestar que la víctima no es un testigo interesado, sino que es el testigo más idóneo para dilucidar el caso. Esto para rechazar el motivo planteado por el recurrente de errónea valoración de la prueba. No obstante, lo anterior, entendemos que la corte no justificó suficientemente esta respuesta. […] Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba nuestro medio de impugnación (art. 24 CPP). Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la ratificación de la condena, impuesta en la decisión de primer grado, aunque con modificaciones en la forma de cumplimiento. Bajo tales circunstancias, sigue latente el agravio, pues persiste la condena de cinco años de reclusión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 229-2020-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de Apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] al examinar todos los cuestionamientos señalados se advierte que no lleva razón el imputado* [redacted] *a través de su defensa técnica, el Lcdo.* [redacted]*, toda vez que, el hecho de que se sea víctima no significa en modo alguno que se trate de un testigo interesado, al contrario es testigo por excelencia en razón de que fue quien que recibió el daño de manera directa y el Código Procesal Penal o tacha a la víctima como testigo, al contrario en el nuevo ordenamiento procesal penal el testigo-víctima se convierte en un elemento de prueba esencial, eso por un lado. Por otro lado, contrario a lo consta en el acta de arresto donde se describen según el recurrente dos direcciones, es decir, la que se produjo en Moca provincia Espaillat y luego dice que se produjo* [redacted] *y que según el impugnante vulnera el contenido de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. Tampoco en este orden de ideas lleva razón el imputado, toda vez que los jueces del tribunal de primer grado precisan la dirección lo que ocurre es que en el caso de la especie al parecer se ignoran los límites de uno y de otro municipio, por consiguiente los hechos están*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

correctamente fijados y de igual manera el derecho, por lo que, se está en sintonía con lo que establecen los artículos 172 y 333 de la ordenanza procesal penal referentes a la valoración de los elementos de prueba y en la manera en que éstos pueden ser interpretados. Otro punto a destacar por los jueces de esta corte es el hecho de que como el imputado fue condenado a cinco años para ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares del municipio de Nagua, en este caso concreto se comprueba que el recurrente es una persona joven, que independientemente de este caso no se evidencia que haya tenido actividades delictivas anteriores. Que cuando se le dio la oportunidad de hablar se evidenció que no tenía nivel de escolaridad y sobre todo fijó que, si la víctima hubiera comparecido a la corte a presenciar el recurso y de haber tenido oportunidad de referirse a los jueces, no se hubiera opuesto a que se mantuviera en prisión. Ante esa situación los jueces que conforman la corte, además de las características personales del imputado y de la manera en cómo ocurrieron los hechos comprueban que dado el incremento de positividad y de muertes provocado por el virus del Covid-19 y dada la situación que subyacen en nuestras cárceles sobre todo la del viejo modelo que es donde se encuentra cumpliendo condena el imputado [redacted], la corte toma en consideración todas esas situaciones como por tanto en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Como se ha visto, el recurrente [redacted] discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, por un lado, la Corte *a qua* al dar respuesta al vicio denunciado por este sobre la errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia de juicio, se limitó exclusivamente a manifestar que la víctima no es un testigo interesado, sino que es el testigo más idóneo para dilucidar el caso, sin embargo, dicha alzada, no justificó suficientemente esta respuesta. Por otro lado, afirma el impugnante que la sentencia impugnada ratificó la condena impuesta en la decisión de primer grado, aunque con modificaciones en la forma de cumplimiento, pero, aun así, sigue latente el agravio, al persistir la condena de cinco años de reclusión.

4.2. En relación a la criticas planteadas, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada no se limitó razonar sobre la calidad del testigo víctima, sino que, realizó un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las informaciones ofrecidas por el señor [redacted], quien no solo ostenta la calidad de testigo, sino de víctima directa del caso que nos ocupa, y bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad al mismo, pues sus declaraciones se corroboraron con los demás medios de pruebas tanto testimoniales, periciales como ilustrativos, cuya valoración armónica de esos elementos probatorio, permitieron fijar como cierto los hechos a cargo de [redacted].

4.3. Se explica, que, el testigo [redacted] durante su ponencia en sede de juicio, narró de manera precisa y coherente, las circunstancias en que se suscitó el evento ilícito en perjuicio de este. Explicó el referido testigo, entre otros aspectos, que mientras se encontraba en un colmado en el sector Nueva York Chiquito, en el municipio de Río San Juan, se presentó el impugnante [redacted], y sin mediar palabras y sin este haber tenido nunca ningún tipo de inconveniente con el agresor, lo agredió con un arma blanca tipo machete, infiriéndole heridas que le ocasionaron lesión permanente al haber sufrido una amputación en un dedo y quedado sin movilidad de otro, todo en su mano izquierda. Heridas que fueron descritas los Certificados Médicos Legales de fechas 7 de noviembre de 2018 y 11 de

febrero de 2019, respectivamente, expedidos por la Dra. [redacted], médico legista a nombre del testigo víctima [redacted], y corroboradas mediante las 4 fotografías aportadas como pruebas ilustrativas, las cuales muestran las heridas sufridas por la víctima, quien acreditó las mismas.

4.4. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, la señora [redacted], quien, en calidad de madre del testigo víctima [redacted], edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, corroborando las declaraciones vertidas por su hijo, quien le manifestó lo ocurrido y ella pudo constatar las heridas que tenía causada por el impugnante [redacted], sin incurrir en contradicción ni incongruencia.

4.5. Por tanto, al momento de la Corte *a qua* examinar el correcto proceder del tribunal e juicio para con la valoración probatoria realizada en dicha sede, y consecuentemente afirmar que la víctima [redacted] es testigo por excelencia en razón de que fue quien que recibió el daño de manera directa, no acarrea vicio alguno para con su fallo, contrario a ello, reafirma con argumento firmes y razonables, la validez de esa prueba testimonial como elemento esencial en la comprobación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos, y que por demás, fueron corroborados por otros medios de pruebas válidamente incorporados al proceso, para llegar a la verdad del ilícito denunciado por el ente acusador.

4.6. Conviene recordar que, respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[3] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en*

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Ídem.
[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[4]

4.8. Con relación a la pena impuesta en sede de juicio, se verifica que la alzada, aun cuando no fue un aspecto criticado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], también se refirió con argumentos jurídicamente válidos, y lo hizo reconociendo y destacando las características personales de dicho impugnante y la manera en cómo ocurrieron los hechos. Esto en aras de favorecerlo con la suspensión condicional de la pena, como modalidad de cumplimiento de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuesto por incurrir en el tipo penal de golpes y heridas que le causaron una lesión permanente a [redacted]. En tanto, los jueces, aun de oficio, pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurran los elementos fijados en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

4.9. Se quiere con ello significar, que dicha alzada, dentro de sus atribuciones como tribunal de alzada, no obstante confirmar la responsabilidad penal del impugnante en los hechos cometidos en perjuicio de [redacted], por entender que las pruebas fueron correctamente valoras, tomó en consideración una serie de aspecto favorables tendentes a que la sanción impuesta al impugnante sea cumplida bajo un modo de cumplimiento distinto, para alcanzar el fin perseguido por esta, aplicando dicho régimen de la siguiente manera: tres (3) años en prisión y los dos (2) años restantes a ser cumplidos de manera suspensiva bajo las siguientes condiciones. Se recuerda que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.10. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la credibilidad otorgada a los testimonios; en suma, observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, suspendiendo la pena impuesta, para lo cual aportó las razones que justifican esa modalidad de cumplimiento. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que ha sido asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2021 SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]